

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley N.º 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1 °: *Objeto. La presente Ley tiene como objeto incorporar y fortalecer herramientas de prevención, concientización, detección temprana, asistencia y abordaje psicológico, social y sanitario frente al juego compulsivo, problemático o patológico respecto de los juegos de azar habilitados bajo las modalidades creadas o a crearse en la Provincia de Buenos Aires, así como también la promoción de hábitos saludables y la concientización sobre sus riesgos en todas las etapas de la vida.*

Las acciones previstas estarán destinadas a toda la población, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas mayores y demás "consumidores hipervulnerables" - según Ley N° 13.133 y sus modificatorias -.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el inciso f) al artículo 2° de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) Diseñar, implementar y coordinar políticas públicas específicas de prevención, concientización, detección temprana y asistencia frente al juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años y en personas mayores, respecto de los juegos de azar habilitados bajo las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

modalidades creadas o a crearse en la Provincia de Buenos Aires, así como también la promoción de hábitos saludables.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el inciso g) al artículo 2° de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

g) Las acciones previstas en el inciso f) deberán garantizar, respecto de niñas, niños y adolescentes, el interés superior del niño, la protección integral de sus derechos y el acceso oportuno a dispositivos de acompañamiento, tratamiento y contención.

Respecto de las personas mayores, dichas acciones deberán garantizar el respeto de su dignidad, independencia, autonomía y capacidad jurídica; la consideración de su voluntad, deseos y preferencias; el consentimiento libre e informado; la igualdad y no discriminación por razones de edad; la privacidad y confidencialidad de la información; la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica; y el acceso oportuno, voluntario y accesible a dispositivos de orientación, acompañamiento, tratamiento y contención.

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 2° bis a la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° bis: Los dispositivos de abordaje psicológico y social previstos en la presente Ley deberán garantizar prioridad de atención a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años y atención preferencial a las personas mayores que presenten indicadores de juego compulsivo, problemático o patológico.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 5°: Incorpórese como artículo 2° ter a la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° ter: Los hospitales públicos, centros de atención primaria de la salud, centros de salud, servicios de salud mental infanto-juvenil, servicios de geriatría, gerontología y salud mental destinados a personas mayores y demás establecimientos sanitarios de la Provincia de Buenos Aires deberán aplicar instrumentos, pautas y criterios de detección temprana, orientación y evaluación inicial que permitan identificar indicadores compatibles con situaciones de juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años y en personas mayores.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: La inclusión en el Registro deberá ser realizada por propia petición de la persona interesada.

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar procedimientos presenciales y digitales accesibles, sencillos y comprensibles para solicitar la inclusión en el Registro.

Cuando la solicitud sea formulada por una persona mayor, deberá brindarse la orientación y asistencia necesarias para la realización del trámite, sin sustituir su voluntad ni afectar su autonomía y capacidad jurídica.

La persona mayor podrá contar con la asistencia de una persona de su confianza cuando así lo solicite, debiendo garantizarse en todos los casos la privacidad y confidencialidad de la información.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Será reprimido con multa de dos (2) a cuarenta (40) módulos y/o suspensión de la publicidad hasta su adecuación, el que, por sí, a través de terceros o en nombre de otra persona humana o jurídica organizare, instalare, explotare o publicitare juegos de azar violando las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Cuando la infracción involucre, facilite, promueva, permita o tolere la participación de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años en juegos de azar, los montos de las multas previstas en el presente artículo se agravarán, elevándose al doble el mínimo y en un tercio el máximo correspondiente.

La misma será graduada por la Autoridad de Aplicación atendiendo a la gravedad del hecho.

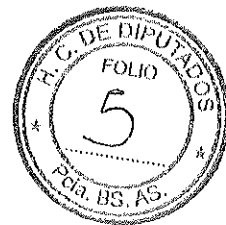
Las competencias y procedimientos a aplicar por las infracciones contenidas en el presente se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 13.470.

ARTÍCULO 8°: incorpórese como inciso "g" a la Ley N° 6982 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

g) cobertura integral de las prestaciones necesarias para la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y abordaje interdisciplinario del juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años y en personas mayores afiliadas al Instituto.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 14.580 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental", que establece la protección de los derechos de los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ciudadanos que padecen problemas de salud mental y garantiza el acceso a los servicios que la promueven y la protegen. La presente Ley asume el criterio de dicho instrumento normativo en el sentido de que las políticas de salud mental contemplan también la protección de los derechos de aquellos ciudadanos con problemas en el uso de drogas legales o ilegales; **ludopatía o juego compulsivo**.

ARTÍCULO 10: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN A. ROZAS
Diputado
Presidente Bloque Unión y Libertad
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica

DR. DIEGO R. GARCARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

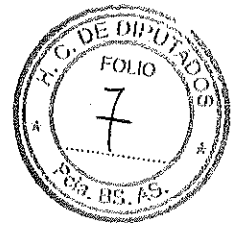
El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N.º 15.131 de la Provincia de Buenos Aires, incorporando y fortaleciendo herramientas específicas de prevención, concientización, detección temprana, asistencia y abordaje psicológico, social y sanitario frente al juego compulsivo, problemático o patológico, con especial atención a niñas, niños y adolescentes y a las personas mayores.

La iniciativa mantiene el alcance general de la normativa vigente respecto de toda persona atravesada por esta problemática, pero incorpora una protección reforzada para dos grupos etarios que, por sus particulares condiciones, requieren políticas públicas específicas, adecuadas a sus necesidades y respetuosas de los derechos y principios jurídicos que los amparan.

Esta especial protección encuentra sustento, asimismo, en la legislación provincial en materia de defensa de consumidores y usuarios. El artículo 2º de la Ley N.º 13.133 establece que las medidas de protección deben aplicarse en beneficio de toda la población y acentuarse respecto de los consumidores hipervulnerables pertenecientes a colectivos afectados por circunstancias de vulnerabilidad agravada, incluyendo expresamente entre ellos a las niñas, niños y adolescentes y a los adultos mayores. En concordancia, el artículo 3º, inciso g), incorpora entre los objetivos de la acción gubernamental la implementación de políticas de inclusión y mayor protección en favor de estos colectivos.

Este reconocimiento adquiere particular relevancia frente a las nuevas modalidades de juego y apuestas, en las que confluyen dimensiones vinculadas con la salud, el consumo, el acceso a servicios y la exposición a prácticas comerciales desarrolladas principalmente a través de entornos digitales. La condición de hipervulnerabilidad no supone equiparar las situaciones que atraviesan niñas, niños y adolescentes y personas mayores, sino reconocer la necesidad de una intervención estatal reforzada y, al mismo tiempo, diferenciada de acuerdo con los derechos y necesidades propias de cada grupo.

La expansión de las apuestas en línea, las plataformas digitales, las aplicaciones móviles y otros entornos virtuales ha configurado nuevos escenarios de exposición. A diferencia de las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

modalidades tradicionales de juego, el acceso digital permite que las prácticas de apuesta se encuentren disponibles de manera permanente desde dispositivos personales y mediante mecanismos que facilitan el acceso inmediato y continuo al juego.

Esta transformación exige fortalecer las herramientas normativas existentes desde una perspectiva preventiva, temprana, integral e interdisciplinaria. La problemática del juego compulsivo, problemático o patológico no sólo puede comprometer la situación económica de quienes la atraviesan, sino también su salud mental, sus vínculos familiares y sociales, su desenvolvimiento cotidiano y, particularmente en el caso de niñas, niños y adolescentes, sus trayectorias educativas y procesos de desarrollo.

Por ello, el proyecto propone ampliar expresamente el objeto de la Ley N.º 15.131, incorporando la concientización sobre los riesgos del juego en todas las etapas de la vida y estableciendo que las acciones previstas estarán destinadas a toda la población, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas mayores y demás personas o grupos que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Respecto de niñas, niños y adolescentes, la iniciativa se estructura a partir del principio del interés superior del niño, que debe orientar toda decisión, política pública, intervención administrativa, sanitaria o prestacional cuando se encuentren comprometidos sus derechos.

El abordaje del juego compulsivo, problemático o patológico durante la infancia y la adolescencia no puede quedar limitado a una respuesta asistencial posterior a la aparición del daño. Requiere políticas de prevención y detección temprana, acompañamiento oportuno y respuestas integrales e interdisciplinarias, respetuosas de la edad, el grado de madurez, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído de cada niña, niño o adolescente.

En relación con las personas mayores, el proyecto se sustenta en el reconocimiento de su dignidad, independencia, autonomía y capacidad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la igualdad y la no discriminación por razones de edad. La especial protección que se establece no puede traducirse en prácticas paternalistas ni en la sustitución de su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

voluntad, sino que debe orientarse a remover obstáculos y garantizar condiciones efectivas para el ejercicio de sus derechos.

En este marco, se propone incorporar al artículo 2° de la Ley N.º 15.131 la obligación de diseñar, implementar y coordinar políticas públicas específicas de prevención, concientización, detección temprana y asistencia frente al juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años y en personas mayores.

Asimismo, se determinan expresamente los principios y derechos que deberán orientar dichas acciones. Respecto de niñas, niños y adolescentes, deberán garantizarse el interés superior del niño, la protección integral de sus derechos y el acceso oportuno a dispositivos de acompañamiento, tratamiento y contención.

En relación con las personas mayores, deberán garantizarse su dignidad, independencia, autonomía y capacidad jurídica; la consideración de su voluntad, deseos y preferencias; el consentimiento libre e informado; la igualdad y no discriminación por razones de edad; la privacidad y confidencialidad de la información; la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica; y el acceso oportuno, voluntario y accesible a dispositivos de orientación, acompañamiento, tratamiento y contención.

La iniciativa incorpora también un artículo 2° bis, mediante el cual se establece la prioridad de atención de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años y la atención preferencial de las personas mayores que presenten indicadores de juego compulsivo, problemático o patológico en los dispositivos de abordaje psicológico y social previstos por la Ley.

Esta diferenciación procura reconocer las particularidades jurídicas de cada grupo. La prioridad establecida respecto de las personas menores de edad se sustenta en el principio del interés superior del niño y en el deber de protección reforzada que pesa sobre el Estado. La atención preferencial de las personas mayores, por su parte, busca facilitar el acceso



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

oportuno a los dispositivos de orientación y asistencia y remover eventuales barreras, sin afectar su autonomía ni su capacidad para adoptar decisiones.

Ahora bien, para que la atención prioritaria o preferencial resulte efectiva no alcanza con garantizar la asistencia una vez exteriorizada la problemática. Resulta indispensable fortalecer las instancias de detección temprana dentro de los espacios habituales de contacto con el sistema de salud.

Por tal motivo, se incorpora un artículo 2° ter destinado a que los hospitales públicos, centros de atención primaria de la salud, centros de salud, servicios de salud mental infanto-juvenil, servicios de geriatría, gerontología y salud mental destinados a personas mayores y demás establecimientos sanitarios de la Provincia apliquen instrumentos, pautas y criterios de detección temprana, orientación y evaluación inicial.

La detección temprana constituye una herramienta preventiva fundamental, en tanto permite identificar señales de alerta antes de que las conductas vinculadas al juego problemático se profundicen y produzcan consecuencias de mayor gravedad sobre la salud, los vínculos familiares y sociales o la situación económica de las personas afectadas.

Los instrumentos utilizados deberán adecuarse a la edad, características y necesidades de cada persona. En el caso de niñas, niños y adolescentes, deberán respetar su interés superior, autonomía progresiva, privacidad, confidencialidad y derecho a ser oídos. Respecto de las personas mayores, deberá garantizarse su autonomía y capacidad jurídica, su voluntad, deseos y preferencias, el consentimiento libre e informado y el acceso a información clara, accesible y comprensible.

El proyecto modifica también el artículo 7° de la Ley N.º 15.131, referido al Registro de Autoexclusión. Se conserva plenamente el carácter voluntario de la medida y se incorpora la obligación de garantizar procedimientos presenciales y digitales accesibles, sencillos y comprensibles para solicitar la inclusión.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En el caso de las personas mayores, la Autoridad de Aplicación deberá brindar, cuando sea requerida, la orientación y asistencia necesarias para la realización del trámite, sin sustituir su voluntad ni afectar su autonomía y capacidad jurídica. Asimismo, se reconoce la posibilidad de contar con la asistencia de una persona de su confianza cuando así sea solicitado, preservando en todos los casos la privacidad y confidencialidad de la información.

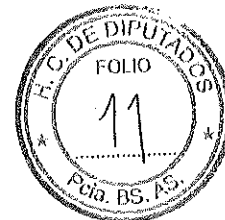
De esta manera, se procura evitar que las dificultades comunicacionales, tecnológicas o administrativas se conviertan en barreras para el ejercicio del derecho a solicitar voluntariamente la autoexclusión.

En materia sancionatoria, el proyecto propone agravar las multas cuando la infracción involucre, facilite, promueva, permita o tolere la participación de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años en juegos de azar. La medida responde al deber de reforzar la protección de una población cuya participación en dichas actividades se encuentra prohibida y que requiere una tutela estatal particularmente intensa.

La iniciativa avanza, además, sobre una dimensión indispensable para otorgar efectividad a las herramientas de prevención y detección: el acceso concreto a las prestaciones necesarias para el abordaje de la problemática.

En este sentido, se incorpora a la Ley N.º 6.982, que regula el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), la cobertura integral de las prestaciones necesarias para la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y abordaje interdisciplinario del juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años y en personas mayores afiliadas al Instituto.

La previsión procura garantizar que las personas comprendidas que cuentan con la cobertura de la obra social provincial puedan acceder de manera efectiva, continua y oportuna a las prestaciones que resulten necesarias. Las políticas de prevención y detección temprana perderían eficacia si, una vez identificada la problemática, no existiera una respuesta prestacional capaz de asegurar su diagnóstico, tratamiento y seguimiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El abordaje del juego compulsivo, problemático o patológico puede requerir intervenciones interdisciplinarias, tratamiento psicológico, orientación, acompañamiento familiar o comunitario, seguimiento y otras prestaciones determinadas en función de las circunstancias particulares de cada persona. La incorporación expresa de su cobertura por parte del IOMA busca, por lo tanto, evitar barreras de acceso, demoras o interrupciones en los procesos terapéuticos.

En concordancia con este enfoque, el proyecto modifica también el artículo 1° de la Ley N.º 14.580, por la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N.º 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, incorporando expresamente a la ludopatía y al juego compulsivo dentro de las problemáticas contempladas por las políticas provinciales de salud mental.

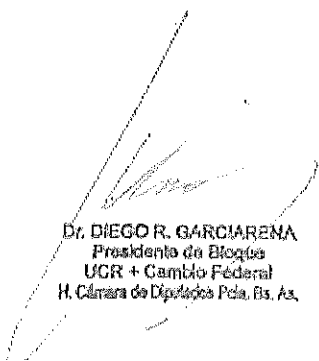
Esta incorporación resulta relevante porque permite abordar la problemática desde una perspectiva sanitaria integral y evitar que su tratamiento quede circunscripto exclusivamente a la regulación de la actividad del juego. Su reconocimiento expreso dentro del marco provincial de protección de la salud mental refuerza la necesidad de desarrollar políticas de prevención, detección temprana, asistencia, tratamiento y acompañamiento.

Se busca así avanzar desde una regulación centrada predominantemente en la actividad del juego hacia una política pública que coloque en el centro a las personas, sus derechos y las distintas condiciones de vulnerabilidad que pueden atravesarlas, articulando prevención, protección, acceso a la salud y asistencia efectiva.

Por los fundamentos expuestos, solicito a las señoras y señores legisladores acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
Presidente Bloque Unión y Libertad
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica


Dr. DIEGO R. GARIARENA
Presidente de Bloques
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.